



**SECRETARIA DE ESTADO DE  
INDUSTRIA Y COMERCIO**



**DIRECCION DE COMERCIO EXTERIOR**  
SECRETARIA DE ESTADO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

# **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE CONFORMIDAD CON LOS COMPROMISOS DEL DR-CAFTA**

**JUNIO 2008**

Este reporte fue preparado por INTEGRA y reproducido por Chemonics International Inc. bajo el Proyecto de Implementación del DR-CAFTA en la República Dominicana, Contrato Núm. IQC # EEM-I-00-07-00008-00.

# **PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE CONFORMIDAD CON LOS COMPROMISOS DEL DR-CAFTA**

## **DESCARGO DE RESPONSABILIDAD**

Los puntos de vista del autor expresados en esta publicación no necesariamente reflejan la opinión de la Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) o del Gobierno de los Estados Unidos de América.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

<b>SIGLAS</b>		ii
<b>SECCIÓN I</b>	<b>ANTECEDENTES</b>	I-1
<b>SECCIÓN II</b>	<b>PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SEGUROS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA DE CONFORMIDAD CON LOS COMPROMISOS DEL DR-CAFTA</b>	II-1
	A. Disposiciones del Capítulo XII del DR-CAFTA Relativas a los Servicios Financieros que Afectan las Normas Vigentes en Material de Seguros en la República Dominicana	II-3
	B. Plan de Trabajo	II-4
	C. Criterios Seguidos para la Propuesta	II-5
	D. Borrador de propuesta de anteproyecto de Ley que Modifica Varios Artículos de la ley no. 146-02 sobre Seguros y Fianzas	II-6
<b>ANEXO A</b>	<b>RELACIÓN DE LOS TEXTOS RELATIVOS A LAS SUCURSALES DE ALGUNOS PAÍSES DE LA REGIÓN</b>	A-1
<b>ANEXO B</b>	<b>DISPOSICIONES ACERCA DE LAS SUCURSALES EN LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA 183-0</b>	B-1

## **SIGLAS**

---

DICOEX	Dirección de Comercio Exterior y Administración de Tratados Comerciales Internacionales
DR-CAFTA	Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos de América
RD	República Dominicana
SEIC	Secretaría de Estado de Industria y Comercio
USAID	Agencia de Estados Unidos para el Desarrollo Internacional

**SECCIÓN I**  
**ANTECEDENTES**

---

## **SECCIÓN I**

---

### **ANTECEDENTES**

La República Dominicana (RD), Centroamérica y Estados Unidos de América (EEUU) firmaron el DR-CAFTA (United States-Dominican Republic-Central America Free Trade Agreement) el 5 de agosto del 2004. Este Tratado ha sido ratificado por las cámaras legislativas de Estados Unidos, Honduras, El Salvador, Guatemala, Nicaragua y RD. El mismo entró en vigencia para El Salvador el 1 de marzo del 2006, para Honduras y Nicaragua el 1 de abril del 2006, para Guatemala el 1 de julio del 2006 y para la República Dominicana el 1 de marzo del 2007.

Dentro de los capítulos negociados, el capítulo 12 sobre Servicios Financieros, abordó los servicios de seguro y dispuso compromisos a ser observados tanto por el ente regulador del sector como por los demás proveedores nacionales. Uno de esos compromisos consistió en permitir que la figura de la “sucursal” de una empresa extranjera pudiese operar en la República Dominicana.

La Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional (USAID) busca apoyar una implementación exitosa del Tratado de Libre Comercio entre Centroamérica, República Dominicana y Los Estados Unidos a través de su Proyecto de Implementación del DR-CAFTA. En el marco de este proyecto se brinda asistencia técnica para que las instituciones con responsabilidad de implementación fortalezcan sus capacidades para actuar de manera eficaz en el marco del Tratado.

El Proyecto de USAID para la Implementación del DR-CAFTA ha contratado asistencia técnica para apoyar a la Superintendencia de Seguros en la revisión y adecuación de la ley nacional a las disposiciones del Tratado.

El presente informe recoge el proceso de revisión y la propuesta de modificación a la ley 146-02 sobre seguros y fianzas de la República Dominicana.

## **SECCIÓN II**

---

# **PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA LEY DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE CONFORMIDAD CON LOS COMPROMISOS DEL DR-CAFTA**

## SECCIÓN II

# PROPUESTA DE MODIFICACION DE LA LEY DE SEGUROS DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE CONFORMIDAD CON LOS COMPROMISOS DEL DR-CAFTA

## A. Disposiciones del Capitulo XII del DR-CAFTA Relativas a los Servicios Financieros que Afectan las Normas Vigentes en Materia de Seguros en la República Dominicana

### A.1 Alcance

Los servicios financieros según el Tratado comprenden: **a)** los servicios de seguros y relacionados con el seguro; **b)** los servicios bancarios; **c)** los servicios auxiliares a un servicio financiero; y **d)** los demás servicios financieros excluidos los seguros.

Para el caso que nos compete los servicios de seguros a los que se refiere la norma del tratado son:

- Seguros Directos (incluido co-aseguro) incluyendo además los seguros de vida;
- Reaseguros y retrocesión;
- Intermediación de seguros (corredores y agentes); y
- Servicios auxiliares tales como los consultores, evaluadores de riesgos e indemnización de siniestros.

### A.2 Compromisos

- a)** En el Tratado se asegura el acceso al mercado dominicano de proveedores extranjeros tanto en modalidad de inversión como de prestación transfronteriza. Es decir, sin obligatoriedad de tener una presencia comercial en el país. Esto se facultó para solamente algunos tipos de seguros que figuran en el anexo 12.5. 1 sección B.
- b)** Sin embargo el Tratado aclara que este compromiso no implica que el país debe permitir que los proveedores extranjeros hagan negocios o se anuncien en su territorio. Para esto se recomienda que cada país defina que entiende por “hacer negocios” y “anunciarse”. En el marco de esta consultoría entendemos que dado que es una definición importante para otros servicios financieros, debería enmarcarse su discusión dentro de una posición nacional para los servicios financieros en general y contar con la participación de las demás superintendencias del sector.
- c)** El tratado prevé que haya un procedimiento de aprobación expedito para los productos que así lo requieran y para ello dispone de un plazo de 30 días para que la autoridad de su respuesta afirmativa o negativa (anexo 12.9 sección B)

- d) La República Dominicana hizo un compromiso de permitir a las compañías de seguros extranjeras establecer sucursales. Estas sucursales pueden estar sometidas a los requisitos de integridad y solvencia que prevé la ley actual.

## A. Plan de Trabajo

La Superintendencia de Seguros designó a su Directora Técnica Lic. Mireya Conde y al Consultor Jurídico Dr. Valdez, como contrapartes de la consultora.

Luego de una reunión inicial se acordó que la Consultora prepara una evaluación de la normativa y de los puntos a modificar en la ley para adecuarse al DR-CAFTA.

Se acordó preparar una propuesta para la modificación que también contemplara el contenido de otras legislaciones de la región sobre la materia.

Tras evaluar la normativa vigente en materia de seguros (Ley 146-02) y las disposiciones del capítulo XII del DR-CAFTA con sus anexos y compromisos específicos, se precisó de la siguiente manera el alcance de la consultoría:

COMPROMISO DR-CAFTA	NORMATIVA NACIONAL	RECOMENDACION
12.5 Prestación de seguros transfronteriza para los productos y servicios especificados en anexo 12.5.1	El art. 6 de la ley 146-02 en su párrafo prevé que los tratados internacionales suspenden la aplicación del requerimiento de compra local del seguro en los casos que sea contrario	La ley prevé adecuadamente la excepción de tratado por lo que se recomienda que a nivel interno la SIS informe los productos que están exceptuados de compra local en virtud del Tratado
12.5.2 Régimen aplicable a los anuncios y negocios en territorio nacional por parte de proveedores extranjeros	No dice nada al respecto	Que las previsiones en este sentido sean consistentes a nivel del sector financiero en general y discutidas con los demás reguladores del sector y el Banco Central
12.9 Disponibilidad expedita de autorización en 30 días para productos de seguros nuevos	Los Arts. 16 y 22 de la ley que se refieren al procedimiento de autorización pueden modificarse	Incluir en la redacción de estos Arts. la coletilla “dentro del plazo de 30 días”. Esto lo estaremos incorporando como parte de nuestra consultoría
Anexo III medidas disconformes seguros RD se compromete a permitir a las	La ley dominicana prevé la inversión extranjera y su representación a través de la creación de una	Redactar de forma clara y precisa el procedimiento y requisitos para permitir la figura de la “sucursal” en el

<b>COMPROMISO DR-CAFTA</b>	<b>NORMATIVA NACIONAL</b>	<b>RECOMENDACION</b>
sucursales extranjeras operar en el país	compañía nacional	país. Esta es la labor central de la presente consultoría

## **B. Criterios Seguidos Para la Propuesta**

Para la elaboración de la propuesta de adaptación de la ley vigente a los compromisos del Tratado, se realizó un estudio de la legislación de seguros existente en la región y se tomaron como modelos las disposiciones de Panamá, Perú y Chile.

Estos tres países tienen acuerdos de libre comercio con los Estados Unidos y han modificado en los últimos cinco años su marco legal en materia de seguros. Es decir, se trata de legislaciones modernas, acordes con la realidad global y latinoamericana y conforme con los compromisos de los tratados internacionales.

De igual manera, la propuesta redactada ha intentado utilizar los artículos vigentes de la ley actual, a fin de no alterar el orden completo de la pieza. Se trata de inserciones, aclaraciones e incorporaciones realizadas dentro del cuerpo de la ley 146-02.

En el mismo sentido, la propuesta busca adecuar la ley al compromiso nacional suscrito a través del DR-CAFTA sin provocar una discusión exhaustiva sobre la legislación de seguros y fianzas de la República Dominicana, a fin de asegurar su rápida aprobación en el Congreso.

## C. BORRADOR DE PROPUESTA DE ANTEPROYECTO DE LEY QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY Núm. 146-02 SOBRE SEGUROS Y FIANZAS

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana ha suscrito importantes acuerdos de libre comercio que abarcan disposiciones específicas para el acceso al mercado de los seguros;

CONSIDERANDO: Que el sector asegurador es uno de los más dinámicos de la economía nacional y de mayor interés para los proveedores extranjeros;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario adaptar la legislación nacional a los compromisos internacionales suscritos, sin menoscabo de la facultad de regulación y supervisión que corresponde al Estado a través de la Superintendencia de Seguros y apegados a las reglas de la libre y leal competencia;

VISTOS: La ley 146-02 de Seguros y Fianzas en la República Dominicana; el Tratado de Libre Comercio República Dominicana, Centroamérica y los Estados Unidos (DR-CAFTA)

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY Núm. \_\_\_\_\_ QUE MODIFICA VARIOS ARTICULOS DE LA LEY Núm. 146-02 SOBRE SEGUROS Y FIANZAS EN LA REPÚBLICA DOMINICANA

**Artículo 1.** Se modifica el artículo 1 de las definiciones para incluir como literal cc) las sucursales extranjeras:

cc) **Sucursal extranjera:** Todo asegurador organizado según las leyes de un país extranjero que fije domicilio y mantenga operaciones en la República Dominicana de acuerdo con los requisitos establecidos en la presente ley. Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Superintendencia que la entidad cumple las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros.

**Artículo 2.** Se incorpora al artículo 6 un párrafo segundo para que en lo adelante se lea:

**Art. 6.-** Los contratos de seguros y fianzas previamente aprobadas por la Superintendencia, más adelante indicadas y los endosos y renovación de los mismos deberán ser suscritos en la República Dominicana, directamente o a través de intermediarios con aseguradores autorizados para operar en el territorio nacional:

a) Los seguros sobre la vida y la salud de personas;

- b) Los seguros sobre bienes situados en la República Dominicana o intereses dominicanos en el extranjero;
- c) Los seguros de cascos de naves, aeronaves y cualquier clase de vehículos de motor matriculados en el país o que ingresen bajo régimen de internamiento temporal;
- d) Los seguros de transporte de carga de importación;
- e) Las fianzas de toda índole sobre obligaciones en la República Dominicana.

**Párrafo I.-** Las disposiciones del presente artículo no tendrán aplicación:

- a) En aquellos casos en que le sea contrario a tratados, acuerdos o convenios internacionales en los cuales sea parte la República Dominicana;
- b) Cuando se trate de seguros de líneas excedentes.

**Párrafo II.-** La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales.

**Artículo 3.** Se modifica la SECCIÓN II DE LOS REQUISITOS PARA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN A LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES DE COMPAÑÍAS EXTRANJERAS en su artículo 13 para que en lo adelante se lea:

**Art. 13.-** Para poder solicitar autorización para actuar como asegurador extranjero o reasegurador extranjero en la República Dominicana, deberá el solicitante cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Haberse organizado como compañía por acciones o sociedad anónima de acuerdo con las leyes de la República Dominicana que regulan la constitución de éstas, y estar inscrita en los registros correspondientes y mantener oficinas abiertas en la República Dominicana; O haber sido autorizada a fijar domicilio como sucursal de una compañía extranjera siguiendo los mismos procedimientos y requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley.
- b) Tener como objeto social exclusivo la realización de operaciones de seguros, reaseguros, o ambas y otras operaciones que estén asociadas normalmente con estas actividades;

- c)** Que de su capital autorizado hayan sido suscritas y pagadas en efectivo acciones por un valor no menor de ocho millones quinientos mil pesos (RD\$8,500,000.00) o el equivalente, en pesos dominicanos, a quinientos mil dólares (RD\$500,000.00). Del capital pagado mínimo exigido por este artículo podrá destinarse hasta el diez por ciento (10%) para la constitución del fondo de garantía, conforme lo dispuesto al respecto por esta ley. La Superintendencia queda facultada para ajustar mediante resolución motivada, cuando lo considere conveniente, previa consulta con los aseguradores y reaseguradores establecidos en el país el capital mínimo suscrito y pagado, así como la proporción de éste que se destinará al Fondo de garantía;
- d)** Que el nombre que adopte no sea igual o parecido al de otra compañía o sociedad preexistente en el país, dedicada al negocio de seguros o reaseguros, y que pueda por consiguiente inducir a confusión;
- e)** Que el cincuenta y uno por ciento (51%), como mínimo, de su capital, y de las acciones que ejerzan su gobierno, sean de la propiedad de personas extranjeras, mediante acciones nominativas. Cuando estas personas sean morales, no menos de cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital, y de las acciones que ejerzan el gobierno de dichas personas morales propietarias de las acciones debe pertenecer a personas físicas extranjeras, mediante acciones nominativas;
- f)** Estar organizado y operando por más de cinco (5) años, conforme las leyes de su país de origen;
- g)** El capital mínimo requerido por esta sección deberá ser radicado y mantenido en la República Dominicana;
- h)** Certificación del organismo estatal o gubernamental que tenga a su cargo la supervisión de las operaciones efectuadas por las compañías o sociedades de seguros en su país de origen, la cual acredite que la entidad solicitante está organizada y funciona de acuerdo con las leyes y que está autorizada para efectuar las operaciones correspondientes a los ramos de seguros comprendidos en la solicitud. Este certificado será traducido al español y tramitado debidamente para su plena validez en la República Dominicana;
- i)** Que el total de los propietarios de sus acciones y sus directores, tengan la suficiente solvencia económica y moral, comprobable por la Superintendencia de Seguros, por los medios que estime necesarios;
- j)** Presentar su plan de negocios proyectado a uno (1), cinco (5) y diez (10) años.

**Artículo 4.** Se modifica el título de la Sección IV para que en lo adelante lea:

**DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA INICIAR OPERACIONES COMO  
COMPAÑÍAS O SUCURSALES EXTRANJERAS**

**Artículo 5.** Se elimina el literal a) del artículo 16 para otorgar el mismo trato a los aseguradores y reaseguradores organizados de acuerdo a las leyes de la República Dominicana y las leyes extranjeras y que en lo adelante lea:

**Art. 16.-** Cuando un asegurador o reasegurador registrado desee operar en nuevos ramos de seguros, deberá formular su solicitud a la Superintendencia, expresando en dicha solicitud el nuevo o los nuevos ramos de seguros que se propone operar, acompañándola con los siguientes documentos:

- 1) Certificación del acuerdo tomado por sus organismos competentes en la que conste la decisión de operar el nuevo o los nuevos ramos de seguros;
- 2) Modelo de las pólizas, de solicitudes y demás documentos y formularios que se propongan usar en el nuevo o los nuevos ramos.

**Artículo 6.** Se modifica el artículo 22 para que en lo adelante disponga:

**Art. 22.-** Cuando se trate de la operación de nuevos ramos de seguros la Superintendencia, una vez analizada la solicitud y verificado el cumplimiento de los requisitos exigidos por esta ley, aprobará o denegará la misma mediante resolución motivada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la solicitud

**ANEXO A**

---

**RELACIÓN DE LOS TEXTOS RELATIVOS A LAS SUCURSALES DE  
ALGUNOS PAÍSES DE LA REGIÓN**

## **ANEXO A**

### **RELACIÓN DE LOS TEXTOS RELATIVOS A LAS SUCURSALES DE ALGUNOS PAÍSES DE LA REGIÓN**

En el marco de los trabajos de la consultoría para la adecuación de la ley de seguros de la República Dominicana a los compromisos del DR-CAFTA, presentamos una selección de las redacciones contentivas en legislaciones modernas de América Latina que contemplan la figura de la sucursal a los fines de discutir el modelo apropiado para nuestro país.

#### **CHILE**

**El Decreto Ley 251 de 1931 de Chile ha sido varias veces modificado. Las modificaciones de ley Núm. 19.895, de 24 de agosto de 2003, ley Núm. 19.934, de 21 de febrero de 2004 y ley Núm. 20.190, de 5 de junio de 2007 introdujeron las disposiciones del Tratado con los Estados Unidos.**

Sin perjuicio de lo anterior, las entidades aseguradoras extranjeras establecidas en el territorio de un país con el cual Chile mantenga vigente un tratado internacional en el que se haya permitido la contratación de seguros de transporte marítimo internacional, aviación comercial internacional y mercancías en tránsito internacional desde ese país, podrán comercializar en Chile tales seguros. En todo caso, las compañías a las que hace referencia este inciso deberán cumplir con los términos y condiciones establecidos en los respectivos tratados y en la legislación nacional.

Cualquier persona natural o jurídica podrá contratar libremente en el extranjero toda clase de seguros a excepción de los seguros obligatorios establecidos por ley y aquellos contemplados en el decreto ley N° 3.500, de 1980 los que sólo podrán contratarse con compañías establecidas en el territorio nacional. Asimismo, las entidades aseguradoras y reaseguradoras podrán suscribir riesgos provenientes del extranjero.

La contratación de seguros con compañías no establecidas en el país estará gravada, sin perjuicio de los que se establezcan en otras leyes, con los mismos tributos que puedan afectar a los seguros contratados con compañías nacionales.

Además, las compañías de seguros y reaseguros, podrán tomar sobre sí el riesgo de pérdida patrimonial que, las entidades prestadoras de los beneficios contemplados en las leyes Núms. 16.744, 18.469 y 18.933, asuman con motivo de las prestaciones que otorguen.

**Artículo 4° bis.-** No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, las compañías constituidas en el extranjero podrán establecer una sucursal en el país, para lo cual deberán establecerse como una agencia del Título XI de la ley Núm. 18.046 y obtener la autorización señalada en el Título XIII de la misma ley.

Para obtener la autorización de establecimiento de una sucursal, la compañía de seguros extranjera deberá acreditar a la Superintendencia que la entidad cumple las disposiciones que esta ley establece para la autorización de compañías de seguros.

La autorización de establecimiento de la sucursal, como cualquier modificación o revocación de la misma, constará en resolución de la Superintendencia, la cual se sujetará a los requisitos de publicidad y registro dispuestos en los artículos 126 y 127 de la ley Núm. 18.046.

Las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los artículos anteriores gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las compañías de seguros nacionales de igual grupo, salvo disposición legal en contrario.

El patrimonio que las compañías de seguros extranjeras asignen a su sucursal en el país, deberá ser efectivamente internado y convertido a moneda de curso legal en conformidad con alguno de los sistemas autorizados por la ley o por el Banco Central de Chile. Los aumentos de capital que no provengan de la capitalización de reservas tendrán el mismo tratamiento que el capital inicial.

Ninguna compañía de seguros extranjera autorizada en los términos de los incisos anteriores podrá invocar derechos o privilegios derivados de su nacionalidad, respecto a las operaciones que efectúe en Chile.

Toda contienda que se suscite en relación con las operaciones de la sucursal en el país, cualquiera que fuere su naturaleza, será resuelta por los tribunales chilenos, en conformidad con las leyes de la República.

Las operaciones entre una sucursal y su casa matriz u otras compañías relacionadas, se considerarán para todos los efectos realizadas entre entidades distintas. Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad de la compañía de seguros extranjera, de acuerdo a las reglas generales, por las obligaciones que contraiga la sucursal que haya establecido en Chile.

Los acreedores domiciliados en Chile de la sucursal de la compañía de seguros extranjera, por sus créditos convenidos en el país, gozarán de preferencia sobre los bienes y derechos de ésta situados en el territorio nacional.

Para la administración de sus negocios, las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores no estarán obligadas a mantener un Directorio, pero deberán tener un agente ampliamente autorizado para que las represente con todas las facultades legales.

Las responsabilidades y sanciones que afectan al Directorio de las entidades aseguradoras, o a los miembros de éste, corresponderán y podrán hacerse efectivas

sobre el agente de las compañías de seguros extranjeras autorizadas en los términos de los incisos anteriores.

Las remesas de las utilidades líquidas que obtengan las sucursales de las compañías de seguros extranjeras se harán previa autorización de la Superintendencia y con sujeción a las disposiciones legales vigentes y a las normas que imparta el Banco Central de Chile, y siempre que aquellas cumplan los requerimientos patrimoniales y de solvencia establecidos en esta ley.

## **PANAMA**

**La LEY Núm. 59 del 29 de julio de 1996 incluye la figura de la sucursal dentro de las posibles formas de operar las compañías extranjeras en Panamá. En los requisitos se refiere a las particularidades de esta figura.**

### **Requisitos y garantías para constituir las entidades aseguradoras**

**Artículo 14.** Ninguna empresa o entidad, pública o privada, que tenga por objeto realizar operaciones vinculadas de alguna manera con el negocio de seguros en o desde el país, podrá iniciar sus actividades mientras no esté debidamente autorizada por la Superintendencia.

**Artículo 15.** Por tales efectos, la empresa o entidad interesada presentará a la Superintendencia los siguientes documentos:

1. Poder y solicitud mediante apoderado legal;
2. Borrador del pacto social en el cual debe constar el nombre, directores, dignatarios, representantes legales, domicilios, capital autorizado, emisión de las acciones nominativas, agente residente, suscriptores y demás elementos que describan las actividades a que se dedicará la empresa solicitante.

Si se tratare de compañía extranjera, el documento que autoriza la constitución de la sucursal en la República de Panamá deberá estar autenticado por el funcionario diplomático o consular de Panamá en el país de origen. De estar dichos documentos escritos en idioma que no sea el español, se presentarán traducidos por un intérprete público autorizado.

3. Certificación de los accionistas o socios de la empresa, firmada por el Secretario o Tesorero de ésta. Si los accionistas o socios son personas jurídicas, esta certificación se extiende hasta llegar a los nombres de las personas naturales dueñas de las acciones o cuotas sociales.

En caso de empresas nuevas, la certificación será otorgada por el peticionario.

4. La composición de la Junta Directiva, con las respectivas hojas de vida y cartas de referencias.
5. Si se trata de una sucursal de compañía extranjera, un certificado de la respectiva autoridad de control del país de origen, donde conste que la casa matriz se encuentra debidamente constituida en dicho país y que, de conformidad con sus leyes, ha operado en él con entera solvencia por un mínimo de cinco años. Además, deberá presentar la certificación de que ha sido debidamente autorizada para operar una sucursal en la República de Panamá en los ramos a los que se dedica en su país de origen.
6. Pólizas y planes de seguros, notas técnicas actuariales que sustenten las tarifas de todos los ramos de seguros en que operará; los valores garantizados de los seguros de vida y la descripción de los procedimientos del cálculo de la reserva matemática y cualquier otro elemento relacionado con los productos que venderá la empresa.
7. El programa de reaseguro con que la empresa solicitante inicia operaciones.
8. Un estudio de factibilidad, que comprenda un análisis del mercado y que proyecte los objetivos de la empresa solicitante a corto, mediano y largo plazo.
9. Cheque certificado por la suma de dos mil (B/.2, 000) balboas, para sufragar los gastos de investigación del solicitante.
10. Cualquier otro requisito que establezcan la Ley, los reglamentos o el Consejo Técnico.

En el caso de nuevas compañías de seguros que vayan a constituirse o habilitarse para explotar el negocio de seguros en Panamá, la Superintendencia, previa presentación de los documentos que se enumeran en los numerales 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9 y 10 del presente artículo, expedirá un permiso temporal por un término de noventa días, con el único fin de que se pueda inscribir en el Registro Público la organización o habilitación de la sociedad, utilizando la palabra seguros, o cualquiera de sus derivados mientras se tramita la obtención de la respectiva licencia.

**Artículo 16.** A partir de la vigencia de esta ley, las empresas que soliciten autorización para operar o que estén operando como compañía de seguros, deberán constituir en efectivo, un capital mínimo de dos millones de balboas (B/.2, 000,000). Las sucursales de compañías extranjeras también deberán consignarlo en efectivo, y conforme a las disposiciones del Consejo Técnico. El Órgano Ejecutivo podrá, previa aprobación de la Superintendencia, revisar cada cinco años dicho capital mínimo. El capital mínimo pagado deberá mantenerse en todo momento libre de gravámenes, con el fin de garantizar el debido cumplimiento de sus obligaciones.

**Artículo 17.** Una vez autorizada la protocolización del pacto social ante notario público y la inscripción en el Registro Público, el solicitante tendrá noventa días calendario para presentar los siguientes documentos:

1. Certificado con los datos de inscripción, expedido por el Registro Público y copia de la escritura pública de constitución de la empresa registrada.
2. En caso de empresas ya constituidas, un estado de situación con cierre a un máximo de noventa días calendario anteriores a la fecha de la solicitud debidamente certificado por contadores públicos autorizados independientes e idóneos en la República de Panamá.

**PERU**

**Perú tiene una legislación moderna, varias veces modificada incluyendo la modificación reciente del 2007 luego de negociar un Tratado con los Estados Unidos.**

**CAPÍTULO IV  
AUTORIZACIÓN PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EMPRESAS  
DE LOS SISTEMAS FINANCIERO Y DE SEGUROS DEL EXTERIOR**

**Artículo 39º.- ESTABLECIMIENTO DE LAS EMPRESAS DEL EXTERIOR.**

Las empresas de los sistemas financieros y de seguros domiciliadas en el extranjero, que se propongan establecer en el país una oficina que opere con el público, deben recabar la autorización previa de la Superintendencia.

**Artículo 40º.- VERIFICACIÓN DE DOCUMENTACIÓN PRESENTADA.**

Recibida la solicitud y examinada la documentación presentada, la Superintendencia verifica la solidez y seriedad de la institución petitionaria y, de ser el caso, otorga un certificado de autorización de organización.

LEY GRAL. Arts. 22, 134 (2), 39, 41, 42.

**Artículo 41º.- AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO.**

Cuando la Superintendencia compruebe que ha sido asignado e ingresado el capital prescrito y que han sido cumplidos los requisitos establecidos que resulten pertinentes, expide la resolución de autorización de funcionamiento correspondiente.

Dicha resolución es suficiente para la inscripción de la oficina en el Registro Público correspondiente y debe ser publicada por una sola vez en el Diario Oficial, así como exhibido permanentemente en la sede de la oficina, en lugar visible al público.

LEY GRAL. Arts. 16, 18, 26, 40, 42, 134 (2), 349 (1).

C.C. Art. 2029.

L.G.S. Art. 403.

C. DE C. Art. 17.

**Artículo 42º.-CAPITAL ASIGNADO.**

Las oficinas a que se refiere el artículo 39º, deberán tener un capital mínimo asignado equivalente al de las empresas que realizan las mismas actividades en el país, el que deberá ser radicado en el país.

LEY GRAL. Arts. 16, 18, 26, 39, 40, 41.

D.LEG. 662. Art. 1.

**CAPÍTULO V**  
**AUTORIZACIÓN DE REPRESENTANTES DE INSTITUCIONES**  
**EXTRANJERAS NO ESTABLECIDAS EN EL PAÍS**

**Artículo 43º.-SOLICITUD PARA EJERCER LA REPRESENTACIÓN DE UNA EMPRESA NO ESTABLECIDA EN EL PAÍS**

El representante que designe una empresa del sistema financiero del exterior, debe ser autorizado previamente por la Superintendencia. El representante presenta una solicitud, acompañada del instrumento público que contenga dicho nombramiento y los demás documentos pertinentes.

Los corredores de seguros o reaseguros de empresas no establecidas en el país, siguen el mismo trámite previsto en el párrafo anterior.

LEY GRAL. Arts. 44 al 49, 349 (1).

C.C. Arts. 145, 149, 154, 160, 167.

C.P.C. Arts. 67, 72 al 75.

**Artículo 44º.-EVALUACIÓN PARA AUTORIZAR LA REPRESENTACIÓN**

Para otorgar la autorización, la Superintendencia evalúa la seriedad y solvencia de la persona nombrada y de la institución solicitante.

Además se toma en cuenta las siguientes consideraciones:

1. Tratándose de empresas financieras del exterior, se analiza la conveniencia de la representación y se evalúa sus posibles efectos favorables en el comercio exterior del país y su potencial aporte a la obtención de créditos y capitales foráneos.
2. Tratándose de empresas de seguros o reaseguros del exterior se evalúa la mejor cobertura de riesgos.

LEY GRAL. Arts. 43, 349 (1).

**Artículo 45º.-ACTIVIDADES DE LOS REPRESENTANTES**

Los representantes de empresas financieras del exterior y los corredores de empresas de seguros o reaseguros no establecidas en el país, en lo que les corresponda, se limitan a mantener relaciones comerciales con:

1. Empresas de similar naturaleza que operen en el país, con el propósito de facilitar el comercio exterior y proveer financiación externa.

2. Sociedades interesadas en comprar o vender bienes y servicios en los mercados del exterior.
3. Demandantes potenciales de crédito o capital externo.
4. Demandantes potenciales de reaseguros.
5. Demandantes potenciales de seguros.

LEY GRAL. Arts. 11, 43.

**ANEXO B**

---

**DISPOCIONES ACERCA DE LAS SUCURSALES EN LA LEY  
MONETARIA Y FINANCIERA Núm. 183-02**

## **ANEXO B**

### **DISPOCIONES ACERCA DE LAS SUCURSALES EN LA LEY MONETARIA Y FINANCIERA Núm. 183-02**

---

Art. 35 (parcial) También es obligatorio obtener la correspondiente autorización previa de la Junta Monetaria, en los casos de fusión, absorción, conversión de un tipo de entidad a otra, segregación, escisión, venta de acciones de otras entidades que representen un porcentaje mayor o igual al treinta por ciento (30%) del capital pagado, traspasos de la totalidad o parte sustancial de los activos y pasivos, así como apertura de sucursales y agencias de bancos locales en el extranjero y oficinas de representación de entidades financieras extranjeras en el territorio nacional. En cada caso se requerirá la opinión previa de la Superintendencia de Bancos. La apertura de sucursales y agencias en el territorio nacional, así como su traslado y cierre, requerirá autorización previa de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 39. Participación de la Inversión Extranjera en la Intermediación Financiera y Oficinas de Representación.** La Junta Monetaria determinará por vía de Reglamento los requisitos y condiciones para que bancos y otras entidades financieras constituidos con arreglo a la legislación de otros países, y para que personas físicas y jurídicas radicadas en el exterior, puedan participar en actividades de intermediación financiera en el territorio nacional, al igual que los requisitos y condiciones que regirán la apertura de oficinas de representación de bancos extranjeros, atendiendo a las disposiciones siguientes:

**a) Participación de la Inversión Extranjera.** La participación de la inversión extranjera en la actividad de intermediación financiera nacional podrá realizarse bajo cuatro modalidades:

- 1) Mediante la adquisición de acciones de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito existentes, por parte de bancos y otras entidades financieras, así como por personas físicas.
- 2) Mediante la constitución de entidades de intermediación financiera de carácter accionario, conforme a las disposiciones de esta Ley.
- 3) Bajo la modalidad de filial, mediante el establecimiento de Bancos Múltiples y Entidades de Crédito propiedad de bancos y otras entidades financieras.
- 4) Mediante el establecimiento de sucursales de bancos constituidos con arreglo a la legislación de otros países.

Compete a la Junta Monetaria autorizar lo indicado en el numeral 1) del presente Artículo cuando dicha adquisición supere el treinta (30%) del capital pagado de la entidad de que se trate. De igual modo, es facultad de la Junta Monetaria autorizar las actividades referidas en los numerales 3) y 4) siempre que se asegure la adecuada

coordinación e intercambio de información con las autoridades supervisoras del país de origen. Una vez autorizadas estas entidades conforme a lo establecido en el Artículo 35, literal a) de esta Ley, quedarán sujetas a las mismas normas y requerimientos que las entidades nacionales.

## REGLAMENTO PARA INVERSIONES EN EL EXTERIOR Y APERTURA DE ENTIDADES TRANSFRONTERIZAS

Cuarta Resolución de fecha 30 de marzo de 2004

### (Selección de aspectos relevantes)

d) Para la creación de Sucursales y Agencias:

- i. Acta de la asamblea de accionistas del banco múltiple requerida por sus estatutos donde conste la autorización para constituir una sucursal o agencia en el exterior;
- ii. El manual de control interno y de operaciones de la sucursal o agencia;
- iii. Información curricular del equipo gerencial y personal que demuestren que la agencia o sucursal tendrá un personal adecuado para conducir operaciones en el ámbito internacional;  
Presentar una declaración jurada sobre la existencia o no de Presencia Física Significativa en el país anfitrión;
- iv. Declaración del monto de capital asignado a la sucursal;
- v. El estudio de factibilidad económico-financiero que considere las condiciones del país donde se realizará la inversión, el funcionamiento y las características del mercado financiero en donde se instalará la entidad; y,
- vi. Cualquier otro documento, información o requisito que la Administración Monetaria y Financiera requiera por Resolución o Circular.

**PARRAFO I:** Todos los documentos suministrados deberán contener el nombre completo, la firma del responsable del suministro de la información y deberán ser estampados con el sello de la entidad de donde emanan.

**PARRAFO II:** Las solicitudes se reputarán como recibidas cuando se hayan cumplido todos los requisitos anteriores. Cualquier solicitud de información adicional tendrá un plazo de sesenta (60) días calendario para completarse. Vencido dicho plazo, las mismas se considerarán desestimadas y los expedientes serán descartados.

### CAPITULO III DE LA EVALUACION DE SOLICITUDES DE AUTORIZACION

**Artículo 10.** La Administración Monetaria y Financiera, evaluará las solicitudes y determinará si el banco múltiple tiene patrimonio, capacidad administrativa y gerencial suficiente para mitigar el riesgo global sobre la entidad de intermediación financiera de que se trate como consecuencia de la inversión y operaciones a realizarse en el exterior, tomando en cuenta los aspectos siguientes:

a) Factores financieros, tales como:

- i. Situación Patrimonial;
- ii. Calidad de los activos y provisiones;
- iii. Las fuentes de financiamiento;
- iv. Situación de liquidez;

- v. Diversificación de cartera crediticia y otros negocios;
- vi. Comportamiento de ingresos y beneficios;
- vii. Que no haya sido sancionado por una falta muy grave o tres (3) faltas graves en el último año; y,
- viii. Plan estratégico del banco múltiple incluyendo su plan de negocios, posición de capital, proyecciones, rentabilidad esperada, nivel de endeudamiento, perspectivas y cualquier otra información que la autoridad considere pertinente.

b) Factores administrativos:

- i. Estructura propietaria y organizacional del grupo, si es el caso;
- ii. Historial de la organización bancaria y su administración;
- iii. Plataforma técnica y operativa suficiente para la supervisión, control de gestión y seguimiento de la administración de una entidad financiera Off-Shore o transfronteriza;
- iv. Calidad de la administración de riesgos. Evaluación de las políticas y procedimientos establecidos en manuales para identificar, medir, controlar los riesgos a nivel global; entre otras, la existencia de separación de funciones y la existencia de límites en posiciones;
- v. Contrapartes, pérdidas, concentración por instrumento y por país;
- vi. Objetivo de la creación del nuevo establecimiento;
- vii. Experiencia, capacidad e integridad del personal directivo y administrativo. Se tomará especialmente en cuenta la experiencia relevante a la banca offshore o transfronteriza;
- viii. Políticas establecidas para evitar el lavado de dinero; y,
- ix. Cumplimiento de cualquier otro aspecto reglamentario o normativo.

**Artículo 11.** La Administración Monetaria y Financiera, en el ámbito de sus atribuciones, podrá autorizar las inversiones que conforme a lo dispuesto en el literal c) del Artículo 41 de la Ley Monetaria y Financiera, realicen los bancos múltiples en el exterior, bajo cualquiera de sus modalidades, así como las relativas a inversiones en acciones en entidades financieras del exterior. Dicha autorización se otorgará dentro de un plazo no superior a noventa (90) días calendario contado a partir del total cumplimiento de las disposiciones contenidas en la citada Ley y en el presente Reglamento, a cuyos efectos se establecen los requisitos siguientes:

- a) Que el banco múltiple cuente con un coeficiente de solvencia igual o superior al diez por ciento (10%);
- b) Que el banco múltiple cumpla con las normas prudenciales señaladas en la Ley o en Resoluciones de la Junta Monetaria;
- c) Que la Superintendencia de Bancos tenga o pueda mantener un acuerdo de cooperación e intercambio de información con el organismo de supervisión del país anfitrión;
- d) Que las autoridades reguladoras del país anfitrión hayan sido debidamente

informadas acerca de la inversión. En todo caso, la autorización definitiva quedará condicionada a una aprobación por parte de dichas autoridades; y,

- e) Que la Superintendencia de Bancos haya recibido un informe favorable de la autoridad supervisora del país anfitrión respecto a la calificación y solvencia de la entidad en la que se realizará la inversión.

**PARRAFO:** En caso de rechazar la solicitud, la Administración Monetaria y Financiera, deberá comunicar por escrito a la institución financiera de que se trate, las causales de su pronunciamiento.